

**AUTO No.****2374****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,****HECHOS****28 OCT 2014**

Que mediante visitas de Monitoreo y seguimiento de captaciones de agua en el acuífero Morrosquillo realizados el día 20 de agosto y concepto técnico No. 0660 de 15 septiembre de 2014 respectivamente por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, adscrito de la Oficina de Aguas de CARSUCRE en el municipio de Toluviejo, dan cuenta de lo siguiente:

- Se encontró que el manantial identificado por CARSUCRE con el código 44-II-C-MA-11, localizado en el Parque Aventura Roca Madre, jurisdicción del Municipio de Colosó, se encuentra una captación aproximadamente a 60 metros del nacimiento del manantial, en las coordenadas Latitud 9°30'42.8" ; Longitud 75°23'44.2", Z=298.4 metros.
- La captación se realiza con una electrobomba de 1 HP, con succión de 2" en P.V.C. y descarga de 1 1/4 " en P.V.C., tiene caseta de bombeo y el uso que se le da al agua es industrial en el corte de calizas para la fabricación de cerámicas.
- La empresa propietaria de la captación es la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP" y/o ASOMIPICHE, representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS.

Que de acuerdo a lo anterior, ordéñese a la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP" y/o ASOMIPICHE, representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, abstenerse de captar agua del Manantial 44-II-CV-MA-11, localizado en el Parque Aventura Roca Madre, jurisdicción del Municipio de Colosó, hasta tanto culmine la presente investigación. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita de 20 de agosto y concepto técnico No. 0659 de 15 de septiembre de 2014 respectivamente, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental-oficina de Agua de CARSUCRE, se pudo establecer que la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP" y/o ASOMIPICHE, representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, están aprovechando el recurso hídrico del manantial identificado con el código 44-II-C-MA-11, localizado en el Parque Aventura Roca Madre, jurisdicción del Municipio de Colosó, en las coordenadas Latitud 9°30'42.8" ; Longitud 75°23'44.2", Z=298.4, sin permiso de concesión por parte de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 OCT 2014

en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP", representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP", representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, por su presunta responsabilidad de estar aprovechando el recurso hidrático del manantial identificado con el código 44-II-C-MA-11, sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo 36 del decreto 1541 de 1.978.

El artículo. 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:



310.53

EXP No 236/septiembre 25/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

2374

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requieran;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos minerales.

28 OCT 2014

Que el artículo 1º numeral 5º de la Ley 99 de 1.993 establece: "En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso".

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP", representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP" identificado con el NIT 823004510-9, representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, por la posible violación de la normatividad ambiental.

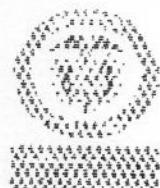
SEGUNDO: Formular a la Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP" identificado con el NIT 823004510-9, representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, el siguiente pliego de cargos:

1. La Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP" identificado con el NIT 823004510-9, representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del manantial 44-II-C-MA-11, localizado en el Parque Aventura Roca Madre, jurisdicción del Municipio de Colosó, sin contar con el permiso de concesión de agua por parte de CARSUCRE, violando el artículo 36 del decreto 1541 de 1.978.



310.53

EXP No 236/septiembre 25/2014



2374

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 OCT 2014

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien

CUARTO: Ordéñese a La Asociación de Mineros de la Piche "ASOMIP" identificado con el NIT 823004510-9, representada legalmente por el señor JORGE MEZA CONTRERAS abstenerse de captar agua del manantial 44-II-C-MA-11, hasta tanto no obtenga el permiso de concesión de agua por parte de CARSUCRE.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por:) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Noris V.M.
Revisor: Edith Salgado Acosta